

ANEXO I. ORIENTACIONES PARA LA INCLUSIÓN DE MENCIONES Y ESPECIALIDADES

El RD 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, establece en su introducción que las universidades pueden contemplar menciones en el diseño de sus títulos (en el caso de Grado) o especialidades (en el caso de los títulos de Máster), alusivos a una concreta intensificación curricular.

En este sentido debe considerarse lo siguiente:

- Dado que la denominación del título es única, en el caso de que el título incluya menciones o especialidades, éstas no han de incluirse en dicha denominación aunque sí deben tener su reflejo en la expedición del título oficial.
- La denominación, configuración y planificación de las menciones o especialidades del título deben ser coherentes con sus características.
- En el Criterio 1.1 se establecerá el número de créditos asociados a cada una de las menciones o especialidades. En el caso de que el título pueda cursarse sin necesidad de seguir una mención o especialidad, no será necesario incluir un “itinerario sin mención o especialidad” aunque habrá que dar cuenta de esta posibilidad en el apartado 1.4 y en el apartado 4.1.

En las enseñanzas oficiales de Grado, de acuerdo con el artículo 13 del RD 822/2021, una mención tendrá como mínimo el equivalente al 20 por ciento de la carga de créditos total de un título de Grado.

Los títulos universitarios que no se ajusten a estos porcentajes deberán hacerlo cuando tramiten una modificación sustancial al plan de estudios.

- En el caso de que el título contenga menciones o especialidades, se deben aportar los objetivos de las mismas en el apartado 1.4.2. Principales objetivos formativos del título de la memoria.
- La estructura y concreción curricular de las menciones o especialidades se establecerá en el apartado 4.1. Estas menciones o especialidades deberán contar con contenidos académicos propios, suficientes y coherentes que justifiquen su pertinencia. Como se ha indicado anteriormente, se señalará también en el apartado 4.1 si todo el estudiantado tiene que cursar obligatoriamente una mención o especialidad, o si existe la posibilidad de que haya estudiantado que curse el título sin cursar una mención o especialidad.

Se ha de tener en cuenta que las asignaturas que conducen a una mención o especialidad generalmente tienen carácter optativo³⁴, dado que las asignaturas obligatorias son las que deben cursar todo el estudiantado para obtener el título, por ello en el Criterio 2, Resultados del Proceso de Formación y Aprendizaje, no se deben incluir las vinculadas con una mención o especialidad. Dichas competencias se podrían plantear en la explicación general del plan de estudios, apartado 4.1, y en las correspondientes fichas de los diferentes módulos/materias/asignaturas.

- Del mismo modo, si el título tuviera asignaturas obligatorias de mención o especialidad, la universidad podrá indicar esta circunstancia en el apartado 4.1, si bien el carácter de las asignaturas a nivel del conjunto del plan de estudios generalmente será optativo.
- En el caso de que las asignaturas que den lugar a la obtención de la mención o especialidad, tengan el carácter obligatorio (deban ser cursadas por todos el estudiantado que obtengan el título), este aspecto ha de justificarse adecuadamente en el Criterio 4.1.
- Adicionalmente, se pueden incluir requisitos especiales para poder cursar los distintos módulos o materias y que puedan afectar a alguna mención o especialidad.
- Las menciones o especialidades deben ser intensificaciones curriculares, y pueden estar vinculadas a distintos centros oferentes de un mismo título, aprovechando sus particulares dotaciones de Recursos Humanos y Materiales. Así, las distintas menciones o especialidades se pueden ofertar en varios centros o bien pueden corresponderse con alguno/s de ellos.
- En el sentido anterior, independientemente de la existencia de menciones o especialidades pueden existir materias exclusivas de un centro, no necesariamente vinculadas a alguna mención o especialidad.
- Con carácter general, tanto en las enseñanzas de Grado como en las de Máster, los créditos del TFG o el TFM no podrán computarse entre los propios de la mención o especialidad. En el caso de que el título de Grado o Máster contemple la realización de prácticas externas los créditos asociados a ellas pueden computarse como créditos de mención o especialidad siempre que las prácticas sin son específicas, son coherentes y están adaptadas a los contenidos y alcance de dichas menciones o especialidades.

- Serán los expertos de las comisiones de evaluación los que establezcan la idoneidad de estas intensificaciones curriculares en cuanto a su diseño (resultados de aprendizaje, contenidos, actividades formativas, sistemas de evaluación, recursos, etc.).

34 En el caso de que las asignaturas tengan carácter obligatorio la universidad deberá justificar este hecho en el apartado 4.1 con el objeto de que su pertinencia sea objeto de valoración por parte de las comisiones de evaluación.